REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente:	**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**
Expediente:	**No. 25000234100020190105 7-00**
Demandante:	**ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO - ASEMDEP**
Demandado:	**CARLOS ARTURO CASTRO GÓMEZ**
Referencia:	**MEDIO DE CONTROL ELECTORAL**

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 20), revisada la demanda de la referencia el despacho observa que la parte demandante **deberá** corregirla en los siguientes aspectos:

a) Precisar con claridad la pretensión primera de la demanda en tanto que en esta se solicitó *"se declare la nulidad de la 1419"* (fl. 1) sin establecerse el tipo y naturaleza del acto (v. gr. decreto, resolución, auto, etc.) ni su fecha de expedición ni qué se decidió, es decir no se identificó con claridad y precisión el acto administrativo demandado.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto los artículos 162 numeral 2 y 163 de la Ley 1437 de 2011 que establecen, en su orden, que las pretensiones deben expresarse con precisión y claridad y, que el acto acusado debe individualizarse con toda precisión.

b) Aportar copias de la demanda y sus anexos en medio magnético para la notificación al Ministerio Público y a la parte demandada como lo dispone el numeral 5 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, pues con la demanda no se acompañó copia de los precitados documentos.

En consecuencia **inadmítese** la demanda para que sea corregida en el término de tres (3) días so pena de su rechazo tal como lo dispone el artículo 276 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

Fls 524
C.e

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2020-01-21 NYRD

Bogotá, D.C., Enero diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN:	**25000234100020170029300**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
DEMANDANTE:	**COLOMBIA MOVIL S.A. ESP**
DEMANDADO:	**MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES-MINTIC**
TEMA:	**ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE FIJAN CONTRAPRESTACION CONOMICA POR EL USO, ACCESO Y EXPLOTACION DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO.**
ASUNTO:	**FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL.**
MAGISTRADO PONENTE:	**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **COLOMBIA MOVIL S.A. ESP,** a través de apoderado judicial interpuso demanda contra la **MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES-MINTIC**, solicitando se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 000837 del 19 de mayo de 2016 y 0001433 del 8 de Agosto de 2016, a través de los cuales se fijó el valor de la contraprestación económica por la utilización del espectro radioeléctrico.

Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho se le ordene a la demandada, entre otras a reajustar el valor de la contraprestación económica por la utilización del espectro, además de restituir a la Compañía, y reconocer el valor pague las costas correspondientes.

El apoderado del extremo pasivo, presentó escrito de contestación de demanda el día 5 de Abril de 2018 y posteriormente de su reforma el 15 de mayo de 2019.

En esa medida, atendiendo lo dispuesto por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 20 de mayo de 2020, a las 2:30 pm, en la sala de audiencias número 7 del bloque A del edificio de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO.- SEÑALAR como fecha fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 20 de mayo de 2020, a las 2:30 pm, en la sala de audiencias número 7, del bloque A del edificio de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca.

SEGUNDO.- Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes de la presente decisión, informando la fecha, hora y lugar de la celebración de la Audiencia Inicial, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

fls 158
C 1

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 2020-01-20 NYRD

Bogotá, D.C., Enero diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN:	**25000234100020180063 9-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
DEMANDANTE:	**COLOMBIANA TELECOMUNICACIONES S.A ESP.**
DEMANDADO:	**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**
TEMA:	**MEDIDAS PARA CUMPLIMIENTO DE DECISION ADMINISTRATIVA.**
ASUNTO:	**FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL.**
MAGISTRADO PONENTE:	**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **Colombiana Telecomunicaciones S.A Esp.**,a través de apoderado judicial interpuso demanda contra la **Superintendencia de Comercio** solicitando se declare la nulidad de la Resolución No. 72196 del 9 de noviembre de 2016.

Que como consecuencia de lo anterior, se restablezca el derecho de Telefónica, reintegrándole el total de $5.813.884.665, por concepto de las sumas de dinero adicionales que la demandante ha pagado de manera forzada por causa de la modificación de la medida adoptada por la **SIC,** mediante resolución No. 72196 del 9 de noviembre de 2016.

El apoderado del extremo deudor, presentó escrito de contestación de demanda el día 15 de enero de 2019.

En esa medida, atendiendo lo dispuesto por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 4 de Febrero de 2020, a las 2:30 pm, en la sala de audiencias número 15 del bloque A del edificio de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO.- SEÑALAR como fecha fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial 4 de febrero de 2020, a las 2:30 pm, en la sala de audiencias número 15, del bloque A del edificio de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca.

SEGUNDO.- Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes de la presente decisión, informando la fecha, hora y lugar de la celebración de la Audiencia Inicial, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

Fls176
C 2

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2020-01-19 NYRD

Bogotá, D.C., Enero diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN:	**25000234100020170193 3-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
DEMANDANTE:	**EPS SURA Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA**
DEMANDADO:	**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**
TEMA:	**ORDEN DE REINTEGRO DE FONDOS AL FOSYGA**
ASUNTO:	**FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL.**
MAGISTRADO PONENTE:	**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **Eps Sura y Medicina Prepagada Suramericana** a través de apoderado judicial interpuso demanda contra la **Superintendencia Nacional de Salud** solicitando se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 1- 003559 del 24 de noviembre de 2016 y No. 00777 del 5 de mayo de 2017.

Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho se le ordene a la Superintendencia Nacional De Salud, devolver a favor de EPS SURA, la suma correspondiente de mil ochocientos treinta y siete millones trescientos cuatro mil novecientos cincuenta y cuatro mil novecientos cincuenta y cuatro pesos.

El apoderado del extremo pasivo presentó escrito de contestación de demanda el 10 de Julio de 2018.

En esa medida, atendiendo lo dispuesto por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 28 de enero de 2020, a las 2:30 pm, en la sala de audiencias número 10 del bloque A del edificio de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO.- SEÑALAR como fecha fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial 28 de enero de 2020, a las 2:30 pm, en la sala de audiencias número 10, del bloque A del edificio de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca.

SEGUNDO.- Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes de la presente decisión, informando la fecha, hora y lugar de la celebración de la Audiencia Inicial, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

F/S 743
C2

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2020-01-18 NYRD

Bogotá, D.C., Enero Diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN:	**25000234100020180040 8-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
DEMANDANTE:	**CONSORCIO ASEO CAPITAL S.A. ESP**
DEMANDADO:	**CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA.**
TEMA:	**PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD DISCAL**
ASUNTO:	**FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL.**
MAGISTRADO PONENTE:	**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **Consorcio Aseo Capital S.A. Esp.**,a través de apoderado judicial interpuso demanda contra la **Contraloría General de la Republica,** solicitando se declare la nulidad del fallo de responsabilidad fiscal N°PRF-2014-02038_UCC-PRF-038-2012 y de los Autos Nos 1695 del 13 de Septiembre de 2017 y ORD-80112-0275-2017 del 9 de octubre de2017.

Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho se le ordene a la demandada reembolsar cualquier suma de dinero que llegue a pagar en razón de la decisión.

El apoderado de la Contraloría General de la República, presentó escrito de contestación de demanda el 21 de septiembre de 2018.

En esa medida, atendiendo lo dispuesto por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 27 de Mayo 2020, a las 2:30 pm, en la sala de audiencias número 11 del bloque A del edificio de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca.

Adicional a lo anterior, se advierte a folio 741 del cuaderno dos principal que el apoderado del extremo actor solicita se elabore una certificación de la existencia y el estado actual del proceso, por lo que se requiere que por Secretaria se expida la respectiva constancia.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO.- SEÑALAR como fecha fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial 27 de Mayo de 2020, a las 2:30 pm, en la sala de audiencias número 11, del bloque A del edificio de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca.

SEGUNDO.- Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes de la presente decisión, informando la fecha, hora y lugar de la celebración de la Audiencia Inicial, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

TERCERO.- Por Secretaría expedir la certificación de la existencia y el estado actual del proceso, la cual fue solicitada por el extremo actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

fls 369
C1

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 2020-01-22 NYRD

Bogotá, D.C., Enero diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN:	**25000234100020180089 8-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
DEMANDANTE:	**SEGUROS DEL ESTADO S.A.**
DEMANDADO:	**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.**
TEMA:	**FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL.**
ASUNTO:	**FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL.**
MAGISTRADO PONENTE:	**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **Seguros del Estado S.A,** a través de apoderado judicial interpuso demanda contra la **Contraloría General de la República,** solicitando se declare la nulidad de los autos Nos. 1930 de 26 de Octubre de 2017, 00287 de 16 de febrero de 2018, y 0021 de 16 de enero de 2018.

Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho se le condene a la demandada a la devolución de la suma que llegare a pagar por ese concepto.

El apoderado del extremo pasivo, presentó escrito de contestación de demanda el 1 de Abril de 2019.

En esa medida, atendiendo lo dispuesto por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 4 de Junio de 2020, a las 2:30 pm, en la sala de audiencias número 11 del bloque A del edificio de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO.- SEÑALAR como fecha fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial 4 de Junio de 2020, a las 2:30 pm, en la sala de audiencias número 11, del bloque A del edificio de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca.

SEGUNDO.- Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes de la presente decisión, informando la fecha, hora y lugar de la celebración de la Audiencia Inicial, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

Fls 198
C1

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2020-01-118 NYRD

Bogotá, D.C., Enero diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN:	**25000234100020180082 7-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
DEMANDANTE:	**KLAUS HEINRICH DIENES.**
DEMANDADO:	**INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI.**
TEMA:	**NULIDAD DE RESOLUCION POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA PETICIÓN DE AVALUO.**
ASUNTO:	**FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL.**
MAGISTRADO PONENTE:	**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **Klaus Heinrich Dienes,** a través de apoderado judicial interpuso demanda contra el **Instituto Geográfico Agustín Codazzi** solicitando se declare la nulidad de total de las Resoluciones Nos. 25-286-0392-2016del 26 de Septiembre de 2016; 25-2086-0001-2017 del 31 de enero de 2017 y 25-000-007-2017 del 20 de febrero de 2018.

Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho se reconozca como avalúo catastral para las vigencias de 2015 y 2016 las sumas de ($30.493.068.480) y ($ 31.544.553.600), valores que corresponden a los avalúos comerciales practicados al inmueble.

El apoderado del **Instituto Geográfico Agustín Codazzi,** presentó escrito de contestación de demanda el 11 de Abril de 2019.

En esa medida, atendiendo lo dispuesto por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 10 de junio de 2020, a las 2:30 pm, en la sala de audiencias número 8 del bloque A del edificio de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO.- SEÑALAR como fecha fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial 10 de Junio de 2020, a las 2:30 pm, en la sala de audiencias número 8 , del bloque A del edificio de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca

SEGUNDO.- Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes de la presente decisión, informando la fecha, hora y lugar de la celebración de la Audiencia Inicial, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

Fls 252
C 2

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 2020-01-08 AP

Bogotá, D.C., Enero diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

EXP. RADICACIÓN:	**25000234100020180052600**
MEDIO DE CONTROL:	**PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**
ACCIONANTE:	**GUILLERMO ERNESTO POLANCO JIMENEZ.**
ACCIONADO:	**MUNICIPIO DE FUSAGASUGA.**
TEMAS:	**PRESUNTA VULNERACIÓN DE DERECHOS COLECTIVOS AL GOCE Y DEFENSA DEL ESPACIO PÚBLICO.**
ASUNTO:	**DECRETO DE PRUEBAS**
MAGISTRADO PONENTE:	**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez declarada fallida la audiencia especial de pacto de cumplimiento, se debe continuar con el trámite procesal correspondiente, por lo que se dará apertura al periodo probatorio y se realizará el decreto de pruebas.

I. CONSIDERACIONES

1.1. Apertura de Periodo Probatorio

El artículo 29 de la Ley 472 de 1998 establece la remisión expresa al Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con los medios de prueba de la siguiente forma:

> *"**Artículo 29°.- Clases y Medios de Prueba.** Para estas acciones son procedentes los medios de prueba establecidos en el Código de Procedimiento Civil, sin perjuicio de lo que respecto de ellos se disponga en la presente Ley."*

Ahora bien, el Código de Procedimiento Civil estaba vigente para el momento en que expidió la Ley 472 de 1998, y su derogatoria aconteció, para el caso específico de esta jurisdicción, desde el día 1° de enero de 2014, fecha en la que entró en vigencia el Código General del Proceso para los aspectos no regulados en la Ley 1437 de 2011, según lo sostuvo el Consejo de Estado[1] y lo reafirmó la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura[2].

De acuerdo con lo anterior, el Despacho dará aplicación a lo previsto en dicho estatuto procesal en lo referente a los medios de prueba establecidos en el Título Único de Pruebas

---

[1] Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Auto de veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación número: 25000-23-36-000-2012-00395-01(IJ). Consejero ponente: Enrique Gil Botero.
[2] Consejo Superior de la Judicatura. Sala Administrativa. Acuerdo PSAA15-10392 de 1° de octubre de 2015 "Por el cual se reglamenta la entrada en vigencia del Código General del Proceso".

del Código General del Proceso para realizar el decreto de pruebas.

'En ese sentido al efectuar el análisis de oportunidad, necesidad, pertinencia, utilidad y legalidad de los medios de prueba solicitados, llega a la conclusión que reúnen esas condiciones los siguientes y por tanto,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR los medios de prueba que reúnen las condiciones de necesidad, pertinencia, conducencia, legalidad y utilidad:

1. DOCUMENTALES APORTADAS

1.1. Parte Demandante:

- Solicitud al Municipio de Fusagasugá a fin de que adopte las medidas necesarias para la protección del derecho al interés colectivo a el espacio público, radicado el día 02 de enero de 2017 (fls. 12-14, C1).

- Respuestas del Municipio de Fusagasugá, como prueba de que no existe medida eficaz o que cumpla su propósito y para que cese la vulneración o amenaza al derecho e interés colectivo al espacio público, y con ocasión de la amenaza y vulneración que representa para la colectividad el puente de "Cooviprof" (fls. 20-26 C.1).

- Informe técnico del Municipio de Fusagasugá No. 1801-47.58005 del 11 de enero de 2017, como prueba de la fecha de su construcción, el deterioro del Puente Peatonal y los obstáculos para las personas con movilidad reducida (fls. 22-26, C.1)

- Respuesta del Municipio de Fusagasugá respecto de los barrios que se benefician del puente peatonal "Cooviprof". (Fl. 27 C.1)

1.2 Parte Demandada:

1.2.1 Municipio de Fusagasugá.

- Oficio No. 1801-47.58.0176 de la Secretaría de Infraestructura. (Fls. 50-51, C.1).

- Oficio No. 2017-500-014097-1 suscrito por la Agencia Nacional de Infraestructura (Fl. 53 C. 1).

- Oficio No. 77687 (expediente E-2017-590434) de la Procuraduría General de la Nación. (radicado el 27 de junio de 2017 ante el Municipio). (Fl. 55 C.1)

- Oficio No. 77698 (expediente E-2017-590434) de la Procuraduría General de la Nación. Dirigido a Concesión Vía 40Express S.A.S. (Fl. 561).

- Oficio No. 77961 (expediente E-2017-590434) de la Procuraduría General de la Nación. Dirigido a la ANI. (Fl. 57, C.1).

- Oficio No. 2017-500-021141-1 de la ANI (radicado el 12 de julio de 2017 ante el municipio). (Fls. 58-59, C.1)

1.2.2 Agencia Nacional de Infraestructura.

- Memorando con radicado ANI No. 2018-409-017709-2 de fecha 02 de febrero de 2018 suscrito por el Director del Consorcio SEG- INCOPLAN, consorcio encargado de la interventoría del contrato de concesión No. 04 de 2016. (Fls. 159-182, C.1)

- Copia oficio con radicado No. 1801-47.58.008 del 13 de enero de 2017 suscrito por la Secretaría de Infraestructura de la alcaldía de Fusagasugá Cundinamarca. (Fl. 163, C.1)

- Contrato de Concesión No. 04 de 2016 suscrito entre la Agencia Nacional de Infraestructura y la concesión Vía 40 Express S.A.S., en formato digital (Fl. 164 C.1)

1.2.3 Sociedad Comercial Vía 40 Express S.A.S.

- Acta de entrega de la infraestructura de fecha 1 de diciembre de 2016. (Fls. 98-104, C.1)

- Comunicación No. VIA 40-00729-2017 del 1 de junio de 2017. (Fls. 105-106, C.1)

- Comunicaciones Nos 2017-500-021141 y CSI-ANI-OBRA-0093 radicado bajo el No. 2017-409-069625-2 enviadas a la Procuraduría General de la Nación. (Fls. 107-108, C.1)

- Un (1) CD con los siguientes documentos: i) Parte general del Contrato de Concesión (Fl. 129, C.1); ii) Apéndice técnico No.1 del Contrato de Concesión. (Fl. 129, C.1) y iii) Apéndice técnico No. 2 del Contrato de Concesión. (Fl. 129, C.1)

2. DOCUMENTALES TENDIENTES A OBTENER MEDIANTE OFICIO.

A. Por Secretaría oficiar al municipio de Fusagasugá a fin de que en el término de 10 días contados a partir del recibo de la comunicación informe:

i) El promedio de las personas que se encuentran dentro del área de influencia del "PUENTE DE COVIPROF.

ii) El número de Colegios y centros de cuidado al adulto mayor o similares, que se encuentran dentro del aérea circunvecina del "PUENTE DE COOVIPROF" que comunica los barrios conocidos como Villa Patricia y Cooviprof, también conocido este como Barrio Quince de Mayo y que cruza sobre la antigua vía panamericana.

iii) El número de solicitudes que durante los últimos cinco (5) años se han presentado para la reparación, mantenimiento y/o similares del "PUENTE DE COOVIPROF", así como las actividades desarrolladas por la administración para la lograr tal objetivo.

iv) El estado actual del "PUENTE DE COOVIPROF", especificando el estado de los escalones, las losas y la estructura. Así mismo, se sirva indicar las condiciones actuales del puente para la movilidad de las personas con movilidad reducida.

v) Las acciones adoptadas durante los últimos cinco (5) años, respecto de la ocupación del espacio público por vendedores semiestacionarios dentro del área circunvecina al "PUENTE DE COOVIPROF".

B. Por Secretaría oficiar al municipio de Fusagasugá, Policía Nacional de Tránsito, al Instituto Nacional de Medicina Legal y a la Federación de Aseguradoras Colombianas a fin de que en el término de 10 días contados a partir del recibo de la comunicación informe cuántos accidentes de tránsito se han producido durante los últimos cinco (5) años donde estén involucrados peatones dentro del aérea de influencia del "PUENTE DE COOVIPROF", que comunica los barrios conocidos como Vila Patricia y Quince de Mayo del municipio de Fusagasugá y que cruza sobre la antigua vía panamericana. Así mismo se discrimine de ser posible, la edad, la lesión o si le fue ocasionada la muerte a los peatones.

3. DICTAMEN PERICIAL

Se decretará la prueba pericial solicitada por el extremo actor con la precisión que el perito experto deberá analizar las condiciones actuales del puente, los riesgos que presenta, si es necesario realizar obras de reparación o si lo procedente es construir una nueva estructura y si esta tal como está dispuesta brinda condiciones para la movilidad de las personas con movilidad reducida.

Para tal efecto a través de Secretaría se requerirá al Consejo Profesional Nacional de Ingeniería y a la Sociedad Colombiana de Ingenieros a fin de que en el término de diez (10) días remitan con destino al expediente un listado de 20 profesionales en ingeniería civil que reposen en sus bases de datos juntos o que estén inscritos para ser peritos con sus respectivos datos de identificación, notificación y sus hojas de vida.

Una vez se recepcione tal información, en auto posterior se designará el correspondiente perito.

SEGUNDO.- NEGAR por no reunir los presupuestos de necesidad, pertinencia, conducencia, legalidad o utilidad la inspección judicial solicitada por el extremo actor, como quiera que con documentales obrantes, las tendientes a obtener mediante oficio y el dictamen pericial decretado hay suficiencia probatoria y adicionalmente, teniendo en cuenta además que el Código General del Proceso dispone que ese medio probatorio solo será decretado como *última ratio*, ante la ausencia de otros medios de prueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado.

F15307
C1

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 2020-01-29 NYRD

Bogotá, D.C., Enero veinte (20) de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN:	25-000-2341-000-201800450-00
MEDIO DE CONTROL.:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.
TEMA:	ACTO ADMINISTRATIVO QUE IMPONE SANCIÓN-MANEJO DE DATOS PERSONALES SIN AUTORIZACIÓN.
ASUNTO:	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL.
MAGISTRADO PONENTE:	MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **Banco de Occidente S.A**, a través de apoderado judicial interpuso demanda contra la **Superintendencia de Industria y Comercio** solicitando se declare la nulidad actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 85568 del 13 Diciembre de 2016 *"por la cual se impone sanción"*, 27743 del 22 de Mayo de 2017 y 66192 del 18 de Octubre de 2017 *"por la que se resuelve un recurso de apelación"*,

Que como consecuencia de lo anterior, se restablezca el derecho de la demandante, reintegrándole el total de doscientos setenta y cinco millones setecientos ochenta y dos mil pesos ($275.782.000), pagó por la sanción impuesta por la Superintendencia de Industria y Comercio a través de las resoluciones acusadas.

El apoderado del extremo deudor, presentó escrito de contestación de demanda el día 15 de enero de 2019.

En esa medida, atendiendo lo dispuesto por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 18 de Marzo de 2020, a las 2:30 pm, en la sala de audiencias número 8 del bloque A del edificio de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO.- SEÑALAR como fecha fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial 18 de Marzo de 2020, a las 2:30 pm, en la sala de audiencias número 8, del bloque A del edificio de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca.

SEGUNDO.- Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes de la presente decisión, informando la fecha, hora y lugar de la celebración de la Audiencia Inicial, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

FLS 183
C 3

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2020-01-118 NYRD

Bogotá, D.C., Enero diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

EXP. RADICACIÓN:	**25-000-2341-000201800894-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
ACCIONANTE:	**TRANSPORTADORA Y COMERCIAL LA ESTACION S.A.S-SOCOTRANS S.A.S**
ACCIONADO:	**SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES**
TEMA:	**ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE IMPONEN UNA SANCIÒN**
ASUNTO:	**FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL**
MAGISTRADO PONENTE:	**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la **Transportadora y Comercial la Estación S.A.S- SOCOTRANS S.A.S-**, a través de apoderado judicial interpuso demanda contra **Superintendencia de Puertos y Transportes,** solicitando se declare la nulidad de la Resolución 46970 el 22 de septiembre de 2017,

Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho se solicita el pago por los daños y perjuicios causados.

El apoderado del extremo pasivo presentó escrito de contestación de demanda el 11 de febrero de 2019.

En esa medida, atendiendo lo dispuesto por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 13 de Mayo de 2020, a las 2:30 pm, en la sala de audiencias número 8 del bloque A del edificio de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO.- SEÑALAR como fecha fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial 13 de Mayo de 2020, a las 2:30 pm, en la sala de audiencias número 8, del bloque A del edificio de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca.

SEGUNDO.- Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes de la presente decisión, informando la fecha, hora y lugar de la celebración de la Audiencia Inicial, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D. C., veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: **No. 25000234100020170005 3-00**
Demandante: **DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL CUNDINAMARCA**
Demandados: **INALPE LTDA Y OTROS**
Referencia: **ACCIÓN POPULAR**

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 708 cuaderno ppal.), el Despacho dispone:

1°) En atención, a los memoriales presentados personalmente por los doctores Carlos Gregorio Torres Díaz y Carlos Alberto Rojas Andrade, mediante los cuales renuncian a los poderes a ellos conferidos, se tiene que, dichas manifestaciones se ajustan a derecho, por lo cual serán **aceptadas** las renuncias mencionadas.

2°) En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, por Secretaría, mediante telegrama, **póngase** en conocimiento de la Defensoría del Pueblo Regional, y del Municipio de Facatativá-Cundinamarca, la renuncia aceptada, con la **advertencia** de que ésta surte efecto cinco (5) días después de presentados los memoriales de renuncia acompañados de la comunicación enviada a los poderdantes.

3°) Reconócese personería jurídica para actuar en el proceso de la referencia al doctor José Reinel Orozco Agudelo, como apoderado judicial de la Defensoría del Pueblo Regional de Cundinamarca, de conformidad con el poder a él conferido.

NOTÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D. C., veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: **No. 25000234100020170197 7-00**
Demandante: **CLIMACO PINILLA POVEDA**
Demandado: **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA**
Referencia: **ACCIÓN POPULAR**

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 219 cuaderno ppal.), el Despacho dispone:

1°) En atención, al memorial presentado personalmente por la doctora Luceida Ardila Dimaté, mediante el cual renuncia al poder a ella conferido, se tiene que, dicha manifestación se ajusta a derecho, por lo cual será **aceptada** la renuncia mencionada.

2°) En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, por Secretaría, mediante telegrama, **póngase** en conocimiento del Municipio de Fusagasugá, la renuncia aceptada, con la **advertencia** de que ésta surte efecto cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia acompañados de la comunicación enviada a al poderdante, esto es el veintitrés (23) de enero de 2020.

3°) Ejecutoriado este auto, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D. C., veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: **No. 25000232400020110025 2-00**
Demandante: **LUIS FERNADO ROMERO SANDOVAL**
Demandado: **U.A.E DIAN**
Referencia: **ACCIÓN POPULAR**

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 747 cuaderno ppal.), el Despacho dispone:

1°) En atención, al memorial presentado personalmente por el doctor Mauricio Andrés Del Valle Chacón, mediante el cual renuncia al poder a él conferido, se tiene que, dicha manifestación se ajusta a derecho, por lo cual será **aceptada** la renuncia mencionada.

2°) En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, por Secretaría, mediante telegrama, **póngase** en conocimiento de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, la renuncia aceptada, con la **advertencia** de que ésta surte efecto cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia acompañados de la comunicación enviada a al poderdante, esto es el veintitrés (23) de enero de 2020.

3°) Ejecutoriado este auto, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente:	**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**
Expediente:	**No. 25000234100020190103 6-00**
Demandante:	**MIGUEL HORACIO BENITO GRANADOS**
Demandado:	**ALCALDÍA MUNICIPAL DE TOPAIPÍ Y OTROS**
Referencia:	**NULIDAD ELECTORAL**

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 119), por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del Tribunal competente para conocer del proceso, se **admitirá** en **única instancia**, de conformidad con lo establecido en el numeral 9º del artículo 151 de la Ley 1437 del 2014 (CPACA), la demanda presentada por el señor Miguel Horacio Benito Granados, quien actúa a través de apoderado judicial en ejercicio del medio de control electoral contra el acto de elección contenido en el formulario E-26 ALC de 13 de noviembre de 2019, mediante el cual se declaró al señor Camilo Andrés Cifuentes Castañeda, como alcalde electo del municipio de Topaipi (Cundinamarca)[1] para el periodo constitucional 2020-2023.

Así las cosas, decide la Sala la admisión de la demanda con solicitud de suspensión provisional tendiente a suspender el acto de posesión del alcalde municipal de Topaipí-Cundinamarca (fl. 939).

En consecuencia, procede la Sala[2] a resolver la solicitud de suspensión provisional haciendo el siguiente análisis:

---

[1] https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/demografia-y-poblacion/proyecciones-de-poblacion (cuatro mil cuatrocientos sesenta y dos mil (4.462) habitantes como población proyectada para el año 2020).
[2] Inciso segundo numeral 6º del artículo 277 C.P.A.C.A.

1) La solicitud de medida cautelar consagrada en el Capítulo XI – Título V de la Segunda Parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) aplicable por remisión expresa del artículo 296 de esta misma normatividad, prevé la procedencia en cualquier estado del proceso de las medidas cautelares, en demandas que son competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en tanto sean necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Lo anterior, sin que dicha decisión constituya prejuzgamiento[3].

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 229 a 231 C.P.A.C.A., cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo y se solicita la suspensión provisional de sus efectos, ésta procederá *por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.*[4]

Si se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se deberá demostrar aunque sea sumariamente, la existencia de perjuicios que la ejecución del acto demandado causa o podría causar al actor, situación que no se presenta en el caso objeto de estudio, debido a que su naturaleza en medio de control de nulidad electoral.

2) En cuanto a la petición de suspensión provisional del acto de posesión del Alcalde Municipal de Topaipí, la parte actora la fundamentó de la siguiente manera:

> "
> *Con el fin de que se surtan las investigaciones pertinentes tendientes a descifrar lo ocurrido con las serias irregularidades en las Elecciones realizadas para la Gobernación, Alcaldía, Concejo y*

[3] Artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).
[4] Artículo 231 *ibídem*.

> *Asamblea de Cundinamarca, realizadas en el Municipio de Topaipí Cundinamarca, muy respetuosamente solicito a ustedes sea decretada la MEDIDA CAUTELAR TENDIENTE A SUSPENDER EL ACTO DE POSESIÓN DEL ALCALDE DE ESTE MUNICIPIO EL DÍA 01 DE ENERO DEL AÑO 2020."*

En el presente caso la parte demandante, solicitó la suspensión del acto de posesión del Alcalde Municipal de Topaipí-Cundinamarca (fl. 93).

La Sala denegará la medida cautelar solicitada por la parte actora, por las siguientes razones:

Es del caso advertir que la parte demandante solicita como medida cautelar la suspensión del acto de posesión del Alcalde Municipal de Topaipí-Cundinamarca, acto que no es susceptible de control judicial mediante el ejercicio del medio de control de nulidad electoral y cuya ocurrencia fue el 1º de enero de 2020, razón por la cual se denegará dicha solicitud por cuanto no es procedente el análisis de la suspensión de los efectos del mencionado acto.

No obstante lo anterior, procede la Sala a analizar la suspensión de los efectos del acto administrativo de elección acusado en el presente proceso que es el contenido en el formulario E-26 ALC de 27 de octubre de 2019, mediante el cual se declaró la elección del señor Camilo Andrés Cifuentes como Alcalde del Municipio de Topaipí-Cundinamarca para el periodo constitucional 2020-2023.

De las pruebas aportadas por la parte demandante se observa que se allegaron los siguientes documentos:

a) Copia del escrito dirigido a la Comisión Escrutadora Municipal de Topaipí-Cundinamarca radicada el 1º de noviembre de 2019 (fls. 51 a 53).
b) Copia de la queja del 27 de octubre de 2019, dirigida a Mesa de Justicia Registraduría Nacional del Estado Civil (fl. 54).

c) Fotografías (fls. 55 a 59).

d) Copia de la denuncia penal en contra del señor Camilo Andrés Cifuentes Castañeda y otros por corrupción de sufragante, fraude al sufragante, fraude procesal, falsedad en documento y otros (fls. 58 y 59).

e) Copia del escrito del 2 de noviembre de 2019 mediante el cual el señor German Muñoz Bolaños sustenta el recurso de apelación en contra de la Resolución No. 11 de la Registraduría (fls. 63 a 67.

f) Copia del formulario E 20 *"Acta de introducción (o retiro) de documentos electorales en el (o del) Arca Triclave"* (fl. 68).
g) Copias de los escritos del 1º de noviembre de 2019 dirigidos a la Comisión Escrutadora Municipal de Topaipí, referencia: Reclamación reconteo de votos. (fl. 69 a 78).

h) Copia de la Resolución No. 12 del 13 de noviembre de 2019, proferida por la Comisión Escrutadora General de Cundinamarca, mediante la cual se resolvió que no es procedente el recurso de apelación al que hace mención el acta General de Escrutinios del Municipio de Topaipí-Cundinamarca.

i) Copia del Acuerdo para la coalición política elecciones regionales periodo constitucional 2020-2023 (fls. 85 a 91).

Se observa que el actor no allega mayores medios de prueba por lo que la Sala solo analiza los aportados y advierte que con ellos no puede acreditarse los cargos para proceder a su suspensión, en la medida que se requiere cotejarlos con los formularios F-14, F-24 y F-26 y los mismos no fueron aportados.

Respecto de las fotografías allegadas, la Sala observa que las mismas refieren a una reunión de personas y a un señor en la vía, pero las mismas no podrán ser valoradas toda vez que no hay certeza sobre la persona que las realizó, ni sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que fueron tomadas y que determinarían su valor

probatorio[5], y así como tampoco acreditan algún hecho como se aprecia a folios 55 a 57 y 61 del expediente,

Asimismo, de las pruebas aportadas con la demanda, la Sala considera que hasta el momento no se encuentra probada una violación incontrovertible y evidente de las causales 1º, 2º, 3º del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), respecto de las irregularidades señaladas por la parte demandante en las elecciones realizadas en el municipio de Topaipí-Cundinamarca, por lo que se hace necesario conocer el expediente administrativo para valorar si se configuran las causales indicadas y si el acto de elección fue expedido con infracción a las normas en que debía fundarse, desviación de poder, falsa motivación y violación al debido proceso, para lo cual es necesario realizar una valoración probatoria de ambas partes, pues tampoco se observa su procedencia y aplicación en el caso concreto con las pruebas obrantes en este momento procesal.

Adicionalmente, las pruebas allegadas por el demandante no conducen al decreto de la medida cautelar de suspensión provisional solicitada, debiéndose realizar una valoración probatoria íntegra, tanto de lo presentado por el demandante, como el acervo probatorio que se obtenga durante el proceso, toda vez que, se considera que hay hechos que se deben probar, así como normas de las cuales se debe analizar su aplicación y procedencia.

De igual forma, no se encuentra con claridad que exista una relación violatoria que implique que se cause un perjuicio irremediable o se genere una situación más gravosa para el interés público de no decretarse la medida solicitada, considerando que en este caso resulta indispensable estudiar los argumentos que sobre el punto pueda esgrimir la parte demandada, junto con las pruebas que pueda aportar para llegar a una conclusión sólida y atendiendo en todo caso a los

[5] Consejo de Estado-Sección Tercera, C.P: Danilo rojas Betancourth, providencia del 28 de agosto de 2014, actor: Andreas Erisch Sholtem, demandado: Ministerio de Justicia y del Derecho, referencia: Reparación Directa.

fundamentos jurídicos que se presenten.

En consecuencia, la solicitud de suspensión provisional presentada por el demandante como medida cautelar será negada.

Por las anteriores razones la demanda se admitirá en **única instancia** y se **denegará** la medida de suspensión provisional del acto de posesión del Alcalde Municipal de Topaipí y del acto administrativo de elección cuya nulidad se pretende.

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE:

1°) Deniégase la medida cautelar de suspensión provisional del acto de posesión del Alcalde Municipal de Topaipí, así como del acto de elección contenido en el formulario E-26 ALC de 13 de noviembre de 2019, mediante el cual se declaró al señor Camilo Andrés Cifuentes Castañeda, como alcalde electo del municipio de Topaipí-Cundinamarca para el periodo constitucional 2020-2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2°) Admítase en única instancia la demanda de la referencia y en consecuencia, **notifíquese** personalmente este auto al señor Camilo Andrés Cifuentes Castañeda, cuya elección como Alcalde Municipal de Topaipí-Cundinamarca se impugna en este proceso, conforme a la regla prevista en el literal *a*) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 con entrega de copia de la demanda y sus anexos e **infómersele** que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día siguiente de la publicación del respectivo aviso, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

Si no fuere posible la notificación personal dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición de este auto, **notifíquese** de conformidad con lo previsto en los literales *b*) y *c*) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, con aplicación de lo consagrado en los literales *f*) y *g*) de esa misma disposición, según los cuales las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado sólo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso; de igual manera, si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.

3°) Notifíquese personalmente este auto a los representantes legales de la Registraduría Nacional del Estado Civil, al Registrador Municipal del Municipio de Topaipí-Cundinamarca) y el Consejo Nacional Electoral, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, e **infómerseles** que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día de la publicación, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

4°) Notifíquese personalmente al Ministerio Público.

5°) Notifíquese por estado a la parte actora.

6°) Previa coordinación con las autoridades respectivas, por Secretaría **infórmese** a la comunidad la existencia del proceso en la forma prevista en el numeral 5 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

7°) Notifíquese personalmente al director general o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

8°) Reconócese personería jurídica para actuar en el proceso de la referencia al doctor Kenneth Francis Henríquez Granados, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder a él conferido visible en el folio 92 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

FREDY IBARRA MARTÍNEZ

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

82

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., veinte (20) de enero del dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente:	**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**
Radicación:	**No. 25000234100020190106900**
Demandante:	**ADOLFO REYES MONTAÑEZ**
Demandados:	**CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Y OTROS**
Referencia:	**NULIDAD ELECTORAL**

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 81 cdno. ppal.), y encontrándose en términos de ejecutoria el auto del 15 de enero de 2020 (fls. 78 a 79 cdno. ppal. No. 1), por el cual se admitió la demanda de la referencia, el Despacho observa lo siguiente:

1) Por auto del 15 de enero de 2020, se admitió la demanda de la referencia y en el numeral 1º de la mencionada providencia se ordenó la notificación personal al señor Jhon Alexander Celeita Melgarejo cuya elección como Edil de la Localidad de Puente Aranda se impugna en el medio de control de la referencia, cuando en realidad, es el señor Jhon Alexander Melgarejo Celeita.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, norma aplicable al caso concreto por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), se impone de oficio corregir el numeral 1º del auto del 15 de enero de 2020, en el sentido de ordenar la notificación personal de la citada providencia al señor Jhon Alexander Melgarejo Celeita.

2) De otra parte, se advierte que de conformidad con lo establecido en el numeral 6º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), que dispone que tratándose de la elección por voto popular, se informe al Presidente de respectiva corporación pública, para que por

conducto se entere a los miembros de la corporación que han sido demandados.

De conformidad con lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 287 del Código General del Proceso de oficio se adicionará el auto del 15 de enero de 2020, en el sentido de ordenar informar al Presidente de la Junta de Administradora Local de Puente Aranda, el inicio de la presente acción electoral.

En consecuencia se,

R E S U E L V E

1°) Corríjase de oficio el numeral 1° del auto del 15 de enero de 2020, por el cual se admitió la demanda de la referencia, el cual queda así:

> *"(...)*
>
> ***1°) Notifíquese** personalmente este auto al señor **Jhon Alexander Melgarejo Celeita**, persona cuya elección como Edil de la Localidad de Puente Aranda por el Partido Colombia Justa Libres, se impugna en este proceso, conforme a la regla prevista en el literal a) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 con entrega de copia de la demanda y sus anexos e **infómersele** que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día siguiente de la publicación del respectivo aviso, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.*
>
> *Si no fuere posible la notificación personal dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición de este auto, **notifíquese** de conformidad con lo previsto en los literales b) y c) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, con aplicación de lo consagrado en los literales f) y g) de esa misma disposición, según los cuales las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado sólo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso; de igual manera, si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente".*

2º) Adiciónase el auto del 15 de enero de 2020, el cual queda así:

> *"(...)*
>
> ***8º) Infórmese** del inicio de la presente acción electoral al Presidente de la Junta Administradora Local de Puente Aranda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011".*

3º) Ejecutoriado este auto, **dese** cumplimiento a lo aquí ordenado y en el auto del 15 de enero de 2020, por el cual se admitió la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

Fls 389
C 3

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 2020-01-27 NYRD

Bogotá, D.C., Enero diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN:	**25000234100020180049 2-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
DEMANDANTE:	**MAR Y AIRE S.A.S**
DEMANDADO:	**DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN.**
TEMA:	
ASUNTO:	**FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL.**
MAGISTRADO PONENTE:	**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Mar y Aire S.A.S, a través de apoderado judicial interpuso demanda contra la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, solicitando se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 00276 del 21 de febrero de 2017 y 004120 del 14 de junio de 2017.

Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho se le ordene a la DIAN que restituya a la entidad demandante su condición de agencia de aduanas autorizada, además se declare que no tiene obligación de pagar la multa impuesta y se condene a reconocer a la actora los perjuicios que resulten probados en el proceso y derivados de las resoluciones que se piden anular.

El apoderado de la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, presentó escrito de contestación de demanda el 12 de octubre de 2018.

En esa medida, atendiendo lo dispuesto por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 22 de Abril de 2020, a las 2:30 pm, en la sala de audiencias número 12 del bloque A del edificio de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO.- SEÑALAR como fecha fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial 22 de Abril de 2020, a las 2:30 pm, en la sala de audiencias número 12, del bloque A del edificio de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca.

SEGUNDO.- Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes de la presente decisión, informando la fecha, hora y lugar de la celebración de la Audiencia Inicial, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

Fls 387
C 5

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2020-01-23 NYRD

Bogotá, D.C., Enero diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN:	**25000234100020150207l-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
DEMANDANTE:	**GPCARS S.A.S**
DEMANDADO:	**DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN.**
TEMA:	**SANCIONATORIO CAMBIARIO**
ASUNTO:	**FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL.**
MAGISTRADO PONENTE:	**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **GPCARS S.A.S** a través de apoderado judicial interpuso demanda contra **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN-** solicitando se declare la nulidad de las Resoluciones Sancionatorias Nos. 1-03-241-433-601-222-1220 del 12 de septiembre de 2013 y 03-236-408-610-1014 del 23 de Diciembre de 2013.

Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho se solicita se declare que GP CARS S.A.S no está incurso en la sanción impuesta.

El apoderado del extremo actor presentó escrito de contestación de demanda el 22 de abril de 2019.

En esa medida, atendiendo lo dispuesto por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 18 de febrero de 2020, a las 2:30 pm, en la sala de audiencias número 15 del bloque A del edificio de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO.- **SEÑALAR** como fecha fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial 18 de febrero de 2020, a las 2:30 pm, en la sala de audiencias número 15, del bloque A del edificio de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca.

SEGUNDO.- Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes de la presente decisión, informando la fecha, hora y lugar de la celebración de la Audiencia Inicial, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

FIS 244 0
C3

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2020-01-26 NYRD

Bogotá, D.C., Enero diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN:	**25000234100020180026 5-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
DEMANDANTE:	**TRANSPORTES SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA.**
DEMANDADO:	**MINISTERIO DE TRANSPORTE.**
TEMA:	**ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE ADJUDICAN LA RUTA PUENTE NACIONAL -CHIPATÁ- SANTANDER- (VIA VELEZ-LA POLVORERIA)**
ASUNTO:	**FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL.**

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **TRANSPORTES SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA** a través de apoderado judicial interpuso demanda contra el **MINISTERIO DE TRANSPORTE,** solicitando se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 000047 de agosto 4 de 2015, 000071 de septiembre 20 de 2016, 0001978 de junio 12 de 2017 y 000080 del 28 de octubre de 2014.

Que como consecuencia de la declaración de responsabilidad, se condene al MINISTERIO DE TRANSPORTE al pago de los perjuicios materiales a que tiene derecho el demandante, a título de daño emergente y lucro cesante, con ocasión al acto administrativo irregularmente proferido, equivalente a mil ochenta millones de pesos m/cte

El apoderado del **Ministerio de Transporte,** presentó escrito de contestación de demanda el 8 de abril de 2019 y los vinculados Transportes Alianza, Flota Boyacá y Coopetran, los días 1 y 8 de abril de 2019 y 10 de febrero del mismo año, respectivamente.

En esa medida, atendiendo lo dispuesto por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 15 de Abril de 2020, a las 2:30 pm, en la sala de audiencias número 6 del bloque A del edificio de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO.- **SEÑALAR** como fecha fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial 15 de Abril de 2020, a las 2:30 pm, en la sala de audiencias número 6, del bloque A del edificio de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca.

SEGUNDO.- Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes de la presente decisión, informando la fecha, hora y lugar de la celebración de la Audiencia Inicial, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

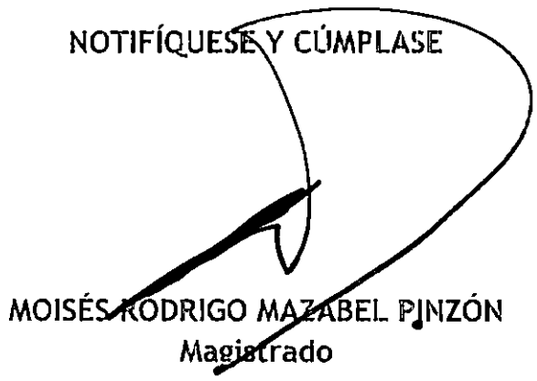

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

Fls 412
C1

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 2020-01-28 NYRD

Bogotá, D.C., Enero diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN:	**25000234100020180111-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
DEMANDANTE:	**COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.**
DEMANDADO:	**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**
TEMA:	**ACTO ADMINISTRATIVO QUEIMPONE SANCION.**
ASUNTO:	**FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL.**
MAGISTRADO PONENTE:	**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Comunicación Celular Comcel S.A, a través de apoderado judicial interpuso demanda contra la Superintendencia de Industria y Comercio solicitando se declare la nulidad de la Resoluciones Nos. 25863 del 16 de Mayo de 2017, 66969 del 23 de Octubre de 2017 y 30447 del 3 de mayo de 2018, proferidas por la Superintendencia de Industria y comercio.

Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho se declare que comunicación Celular S.A. Comcel S.A., no está obligada a pagar suma alguna de dinero, que además se ordene reintegrar el dinero pagado por concepto de multa y además se condene encostas a la Superintendencia de Industria y Comercio.

El apoderado de la Superintendencia de Industria y Comercio, presentó escrito de contestación de demanda el 21 de mayo de 2019.

En esa medida, atendiendo lo dispuesto por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 26 de Marzo de 2020, a las 2:30 pm, en la sala de audiencias número 11 del bloque A del edificio de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO.- SEÑALAR como fecha fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial 26 de Marzo de 2020, a las 2:30 pm, en la sala de audiencias número 11, del bloque A del edificio de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca.

SEGUNDO.- Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes de la presente decisión, informando la fecha, hora y lugar de la celebración de la Audiencia Inicial, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

Fls 629
C6

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 2020-01-28 NYRD

Bogotá, D.C., Enero diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN:	**25000234100020170200 6-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
DEMANDANTE:	**JUDITH CHICA MOSQUERA**
DEMANDADO:	**CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA**
TEMA:	**PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL**
ASUNTO:	**FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL.**
MAGISTRADO PONENTE:	**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Judith Chica Mosquera, a través de apoderado judicial interpuso demanda contra la Contraloría General de la República, solicitando se declare la nulidad del fallo de responsabilidad Fiscal No. 0387 de Marzo 13 de 2007, por medio del cual el Contralor Delegado Intersectorial 3 de la Unidad de investigaciones Especiales contra la corrupción declaró a la demandante entre otros, responsable fiscalmente en forma solidaria por la suma de $38.366.377.386,97, y de los actos que confirman tal decisión.

Que como consecuencia de la anterior declaratoria y a título de restablecimiento se condene por los perjuicios causados a la demandada, comprendidos por el daño emergente y el lucro cesante, así mismo que se ordene el reintegro de cualquier suma de dinero que se hubiese pagado a la Contraloría como consecuencia de la condena Fiscal, debidamente indexada y con el reconocimiento de intereses legales.

El apoderado de la Contraloría General de la Republica presentó escrito de contestación de demanda el 14 de Septiembre de 2018.

En esa medida, atendiendo lo dispuesto por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 29 de enero de 2020, a las 2:30 pm, en la sala de audiencias número 9 del bloque A del edificio de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO.- SEÑALAR como fecha fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial 29 de enero de 2020, a las 2:30 pm, en la sala de audiencias número 9, del bloque A del edificio de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca.

SEGUNDO.- Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes de la presente decisión, informando la fecha, hora y lugar de la celebración de la Audiencia Inicial, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

Fls 33
C5

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2020-01-24 NYRD

Bogotá, D.C., Enero diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN:	25000234100020160223 7-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	DILIA MARIA RODRIGUEZ D´ALEMAN Y OTROS.
DEMANDADO:	ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ-SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACION Y OTRO.
TEMA:	ACTOS DMINISTRATIVOS QUE OTORGAN LICENCIA DE CONSTRUCCION -PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE NORMAS ARQUITECTÓNICAS.
ASUNTO:	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL.
MAGISTRADO PONENTE:	MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **Dilia María Rodríguez D´Aleman y Otros,** (demandante) a través de apoderado judicial interpusieron demanda contra la **Secretaria Distrital de Planeación y Otro**, solicitando se declare la nulidad de los Actos Administrativos N° 16-05-0144 proferido por la Curaduría Urbana N°5 de Bogotá y la Resolución N° 936 del 30 de Junio de 2016 expedida por el Subsecretario Jurídico de la Secretaria Distrital de Planeación.

Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho se le ordene la demolición de cualquier estructura que se llegue a adelantar en el predio con base en la Licencia.

Los apoderados de la **Secretaria Distrital de Planeación y Otro** y de la Curadora No. 5 de de Bogotá, presentaron escrito contestación de demanda el día 30 de Junio de 2017 y 18 de julio de 2019.

En esa medida, atendiendo lo dispuesto por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 6 de Mayo de 2020, a las 2:30 pm, en la sala de audiencias número 12 del bloque A del edificio de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO.- SEÑALAR como fecha fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial 6 de Mayo de 2020, a las 2:30 pm, en la sala de audiencias número 12, del bloque A del edificio de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca.

SEGUNDO.- Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes de la presente decisión, informando la fecha, hora y lugar de la celebración de la Audiencia Inicial, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente:	**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**
Expediente:	**No. 25000234100020190029O-00**
Demandante:	**DAVID RICARDO RACERO MAYORCA**
Demandado:	**VICENTE FERNANDO ECHANDÍA ROLDAN**
Referencia:	**NULIDAD ELECTORAL**

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 276 cdno. ppal.), en aplicación de lo dispuesto en el artículo 292 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **concédese** ante el Consejo de Estado la impugnación interpuesta por la parte demandante (fls. 229 a 239) contra el fallo proferido por este Tribunal el día 12 de diciembre de 2019 dentro del medio de control de la referencia (fls. 205 a 224 vlto.).

Ejecutoriado este auto, previas las constancias del caso, **remítase** el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

1102

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D. C., veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: **No. 25000234100020190021 5-00**
Demandante: **CONSORCIO EXEQUIAL S.A.S**
Demandados: **MUNICIPIO DE LA CALERA Y OTROS**
Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 1082 cuaderno ppal. No. 5), el Despacho dispone:

1°) Por Secretaría **requiérase** al doctor Ferney Sánchez Figueroa, para que allegue, con carácter urgente, la comunicación enviada al Municipio de La Calera advirtiendo y/o poniendo en conocimiento sobre la renuncia del poder a él otorgado para representarlo en la acción de la referencia.

2°) Ejecutoriado y cumplido este auto, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25269333300320180010 3-01
Demandante: COLTANQUES S.A.S.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Admite apelación contra el fallo de primera instancia.
SISTEMA ORAL

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de 4 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Facatativá.

En consecuencia, por Secretaría, en atención a lo previsto en el artículo 198, numeral 3°, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, notifíquese personalmente la presente providencia al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 11001333400520180011401
Demandante: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Admite apelación contra el fallo de primera instancia.
SISTEMA ORAL

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia de 10 de septiembre de 2019, proferida en audiencia inicial por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C.

En consecuencia, por Secretaría, en atención a lo previsto en el artículo 198, numeral 3°, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, notifíquese personalmente la presente providencia al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 11001333400420160011602
Demandante: NIMIA CORRALES LEMOS
Demandado: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Admite apelación contra el fallo de primera instancia.
SISTEMA ORAL

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos por la apoderada del Ministerio de Salud y Protección Social, el apoderado de la parte demandante y la apoderada especial del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales contra la sentencia de 17 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

En consecuencia, por Secretaría, en atención a lo previsto en el artículo 198, numeral 3°, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, notifíquese personalmente la presente providencia al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25000234100020180111500
Demandante: EDWIN RODRÍGUEZ SIERRA
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, DIAN
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Fija fecha de audiencia inicial.

Notificada la demanda, el 12 de junio de 2019, se observa el escrito de contestación de la demanda que fue allegado oportunamente por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN (Fls.281 a 308).

En dicha contestación no se propusieron excepciones, en virtud de lo anterior, como el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, se dispone.

PRIMERO.- TENER por contestada la demanda por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN

SEGUNDO.- Se fija el **24 de enero de 2020 a las 2:30 p.m**. para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se realizará en la Sala de Audiencias No. 4 del Edificio de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca (Av. Calle 24 No. 53-28); cabe recordar que la asistencia de los apoderados es **obligatoria,** so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4 de la misma norma.

TERCERO.- Se reconoce personería a la abogada Sindy Vanessa Osorio Osorio, identificada con C.C. No. 1.022.385.001 y T.P. 267.430 del C.S.J., como apoderada principal; y al abogado Félix Antonio Lozano Manco, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.831.698 y T.P. 74.341 del C.S.J., como apoderado sustituto, para que represente los intereses jurídicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, en los términos y para los fines del poder que obra a folio 334 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

R.E.O.A.

206

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25000234100020190011900
Demandante: AGENCIA B.S.P. S.A.
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, DIAN
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Fija fecha de audiencia inicial.

Notificada la demanda, el 28 de junio de 2019, se observa el escrito de contestación de la demanda que fue allegado oportunamente por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN (Fls.171 a 187).

En dicha contestación se propusieron excepciones de las que se corrió traslado por la Secretaría de la Sección, y con respecto a las cuales la parte actora se pronunció (Fls.189 a 198).

En virtud de lo anterior, como el término de traslado de la demanda se encuentra vencido y se corrió traslado de las excepciones, es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, se dispone.

PRIMERO.- TENER por contestada la demanda por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN

SEGUNDO.- Se fija el **24 de enero de 2020 a las 4:00 p.m.** para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se realizará en la Sala de Audiencias No. 4 del Edificio de los Tribunales de

Bogotá y Cundinamarca (Av. Calle 24 No. 53-28); cabe recordar que la asistencia de los apoderados es **obligatoria,** so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4 de la misma norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

R.E.O.A.